



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

**Expte. N° 13-04953045-9-1 "TORRENT  
MARÍA ANDREA EN J° 13-04953045-9-  
55.117 "SANCOR COOPERATIVA DE  
SEGUROS LIMITADA c/ TORRENT MARÍA  
ANDREA p/ COBRO PESOS p/ RECURSO  
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"**

### **SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece la parte demandada, María Andrea Torrent con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos 13-04953045-9/55.117 "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA c/ TORRENT MARIA ANDREA p/ COBRO DE PESOS".

#### **I.- ANTECEDENTES :**

Se presenta la Dra. María Carolina Logrippo en representación de Sancor Cooperativa de Seguros e inicia demanda por cobro de pesos contra la Sra. María Andrea Torrent en su calidad de dueña de la playa de estacionamiento "Playa Bella" por la suma de \$970.798, en razón del robo de la camioneta que estacionó en ese lugar el Sr. Augusto José Bensadon cuyo propietario es la empresa "Consultgroup S.A.".

Afirmó que ante la negativa de la responsable del siniesto a pagar lo adeudado, la parte actora celebró un convenio transaccional mediante el cual "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada" abonó a "Consultgroup S.A." la indemnización por todos los rubros reclamados en la demanda.

La parte demandada, María Andrea Torrent, con patrocinio letrado contesta demanda y plantea excepción previa de prescripción de la acción.

Afirmó que en la demanda cuando se refiere a la legitimación sustancial activa, el plazo de prescripción cursa para el asegurador subrogante desde que se hizo efectivo el pago al que se hallaba obligado conforme al contrato de seguros.

Alegó que la parte actora por un lado afirma que la subrogación lo pone en la misma posición que tenía su asegurado, pero por otro sostiene que se encuentra en la misma posición del asegurado desde la fecha del pago y por tanto la prescripción de la acción operaría desde ese momento y no desde que se produjo el siniestro. Agregó que la acción que le confiere a la compañía aseguradora, que hizo efectivo el pago al asegurado damnificado contra el tercero responsable no puede estar sujeta a un plazo de prescripción distinto al que le corresponde a la acción del damnificado en tanto se trata de una misma acción de responsabilidad contractual, en tanto la aseguradora subrogada ocupa el lugar del asegurado.

Consideró que en base a lo prescripto por el artículo 2560 del CCCN se encuentra operada ampliamente la prescripción de la acción que en fecha 28 de octubre de 2.019 intenta hacer valer la Compañía de seguros Sancor, subrogada en los derechos de Consulgroup S.A. en tanto desde el supuesto siniestro se habría producido el 24 de julio de 2.013.

- En primera instancia se rechazó la excepción previa de prescripción interpuesta por la parte demandada María Andrea Torrent.

La parte demandada interpuso recurso de apelación.

- La Cámara de Apelaciones rechazó la apelación incoada por la demandada a fs. 135 de autos.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente en el entendimiento que el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones presenta vicios de arbitrariedad y viola los derechos contemplados en los arts. 16, 18 y 21 de la C.N., por cuanto la resolución recurrida consume violación ante la ley, derecho de defensa en juicio y propiedad privada

al no admitir formalmente la apelación del rechazo de la prescripción dictado en primera instancia.

Refiere que ha existido falta de motivación en la resolución que recurre. Agrega que lo expuesto por la Cámara de Apelaciones es absurdo, que no tiene respaldo en elementos objetivos y está apoyada en la voluntad de los jueces, en tanto sostuvo que el recurso de apelación no podía prosperar porque los motivos expuestos no fueron referidos en oportunidad de interponer la excepción de prescripción (que trae argumentos novedosos a la alzada).

Que uno de ellos es la inoponibilidad del acuerdo transaccional, el que no fue mencionado en primera instancia sino al expresar agravios ante la Cámara de Apelaciones. La recurrente al respecto afirma que al contestar demanda fue clara en transmitir la idea que el acuerdo transaccional le es inoponible.

Alega que otro argumento de la Cámara fue que no puede hacer lugar a una excepción de prescripción porque existen argumentos distintos entre los señalados en la instancia inferior y la alzada.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** De la lectura de la decisión en crisis, se destaca que la postura adoptada por la judicante, cuenta con prestigiosísimos procesalistas adeptos, los que señalan que en el recurso de apelación, los materiales fáctico y probatorio sobre los que debe trabajar el Tribunal son nada más que los acumulados en primera instancia (Arg. arts. 134 y 142, 3er párr., del C.P.C.; vid. cfr. Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. IV, p. 207; Kielmanovich, Jorge, "Recurso de apelación" en Gozaíni, Osvaldo y ots., Recursos judiciales, p. 85), en otros términos, no puede fallar sobre capítulos no

propuestos a decisión en ésta, calificables, por ende, de novedosos o sorprendidos, (Cfr: Falcón, Enrique, Gráfica procesal, t. III, p. 98; Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, pp. 393, 403 y c.c.; Podetti, José Ramiro, Tratado de los recursos, pp. 146/147 y 151; Arazi, Roland, Derecho procesal civil y comercial, t. II, p. 88), aunque estuvieren en los agravios, por haber quedado encorsetadas sus potestades dentro de los andariveles en donde quedó trabada la litis (*litis contestatio*), ni tampoco las partes pueden introducir tardíamente nuevas pretensiones o defensas (Cfr: Palacio, Lino, Derecho procesal civil, t. V, p. 83; Ibañez Frocham, Manuel, Tratado de los recursos en el proceso civil, pp. 143/144, 146 y 149), al haber precluido sus facultades de invocarlas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso (Cfr: S.C.B.A., 14/12/76, D.J.J.B. A., Fallos 110-150).

Tal como resolvió la Cámara, las defensas interpuestas en alzada no habían sido interpuestas al plantear la excepción y por ende no habían sido tratadas en primera instancia, por lo que su invocación y tratamiento resultan improcedentes. Se trata de un planteo respecto del cual la parte actora no tuvo oportunidad de oponer defensa y en consecuencia se impone sin más su rechazo.

#### **V.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 13 de septiembre de 2022